

La cuestión fáctica reside por tanto en cotejar el TAE con el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado. La jurisprudencia, anteriormente había considerado que el término de comparación es el interés habitual en el mercado para ese tipo de créditos (STS 18/06/12), pero en la STS de 25/11/15 el módulo de comparación pasa a ser el interés medio de los préstamos al consumo en que fue concertado. Hay que matizar que tales intereses medios no son iguales cuestión que, ha de presumirse, el TS habrá tenido en cuenta.

Continúa la STS de 25/11/15, "No se trata, como dice la sentencia de 2 de Octubre de 2001 de comparar el interés pactado con el interés legal del dinero, sino con el interés *"normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia"*, pudiendo acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican" (...) "Para fijar la desproporción, hay que partir de la base de que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, y en el caso analizado sólo se ha probado que se trata de un crédito al consumo, sin que el banco haya justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Al respecto ha de señalarse que el Banco de España no publica cuál era dicho interés sino a partir de 2007, datos que son accesibles públicamente en su Web (http://www.bde.es/clientebanca/es/areas/Tipos_de_Interes/entidades/), y en su Boletín estadístico, con datos publicados a partir de 2003 (<http://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/bolest19.html>).

Aplicando esta nueva doctrina del TS, cabe señalar la **SAP de Asturias, sección 5ª, de 07/10/16**, que estima usurario un interés remuneratorio ligeramente superior al 24%; la **SAP de Asturias, sección 1ª, de 08/02/16**, que estima usurario un interés remuneratorio del 30,06% TAE; y previamente la **SAP de Asturias, sección 4ª, de 25/01/16**, para un interés remuneratorio del 22,5% TAE; la de la **sección 5ª, de 07/04/17**, para un interés remuneratorio del 26,82%; la de la **sección 5ª de 23/05/17**, para un interés del 19,90% y TAE 21,82%; o la de la **sección 6ª, de 09/06/17** para un TAE del 26,82% y anual del 19,92%; la de la **sección 4ª, de 19/07/17** en un contrato suscrito el 10/08/01 para un interés nominal del 21,34% y un TAE del 23,56%; la de la **sección 7ª de 21/07/17** en un contrato suscrito el 10/02/1998 con un TAE del 24,31%; o la de la **sección 6ª de 06/10/17** para un contrato suscrito el 12/01/07 con un interés nominal del 2% mensual (24% anual) y un TAE del 26,82%.

Posteriormente, la **STS de 04/03/20**, ha matizado que: "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración